



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

Barranca, 20 de diciembre del 2024



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

INFORME LEGAL N° 0400-2024-MPB-OAJ; MEMORÁNDUM N° 1244-2024-MPB/GM; INFORME N° 159-2024-OA-AGA-MPB; INFORME N° 856-2024/UT-MPB; MEMORÁNDUM N° 13545-2024-OA-AGA-MPB; RESOLUCION JEFATURAL N° 289-2024/OA-MPB (Copia); MEMORÁNDUM N° 13545-2024-OA-AGA-MPB; RV 19408-2024 Exp 2; INFORME N° 2198-2024-URH-MPB; MEMORANDUM N° 12164-2024-OA-AGA-MPB; RV 19408-2024;

I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante RV 19408-2024, de fecha 12 de setiembre del 2024, ingresa el documento suscrito por el Sr. Tocas Huamán Santiago solicitando el cumplimiento de liquidación y pago de Compensación por Tiempos de Servicios, correspondiente al pliego de reclamos del año 2017 entre el Sitramun y la Municipalidad Provincial de Barranca, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB.

Que, a través del MEMORÁNDUM N° 12164-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 16 de setiembre del 2024, la Oficina de Administración solicita a la Unidad de Recursos Humanos, realice la revisión de lo expuesto y requerido por el Ex Servidor Civil Sr. Tocas Huamán Santiago y posterior emisión de informe de acuerdo a sus funciones señaladas en el ROF de esta entidad Edil, para que prosiga con el trámite correspondiente.

Que, mediante INFORME N° 2198-2024-URH-MPB, de fecha 19 de setiembre del 2024, la Unidad de Recursos Humanos informa a la Oficina de Administración que considerando sobre el pedido de reconocimiento y pago de CTS según el pliego de reclamos del año 2017 celebrado entre la Municipalidad Provincial de Barranca resulta IMPROCEDENTE debido a que a la fecha dicho Convenio Colectivo no se encuentra vigente, por lo cual no resulta factible su aplicación. Asimismo, sobre el reconocimiento y pago proporcional de los beneficios obtenidos mediante pactos colectivos celebrados entre el Sitramun Barranca no cuenta con vínculo laboral vigente, al ser cesado por causal de límite de edad mediante Resolución de Alcaldía N° 0373-2023-AL/LEUS-MPB.



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

Que, a través de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 289-2024/OA-MPB, de fecha 26 de setiembre del 2024, la Oficina de Administración resuelve entre otros: **ARTICULO 1.- APROBAR, el RECONOCIMIENTO por el concepto de LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS SOCIALES Y VACACIONES TRUNCAS, por el importe S/. 3,083.81 (Tres mil ochenta y tres con 81/100 Soles), a favor del Sr. TOCAS HUAMAN SANTIAGO que laboró en esta entidad edil bajo el D. Leg. N° 276, conforme a los considerandos de la presente Resolución.**

Que, mediante RV 19408-2024 Exp. 2, de fecha 16 de octubre del 2024, ingresa el recurso de apelación interpuesto por el Sr. TOCAS HUMAN SANTIAGO contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 289-2024/OA-MPB.

Que, con INFORME N° 856-2024/UT-MPB, de fecha 30 de octubre del 2024, la Unidad de Tesorería remite a la Oficina de Administración copia simple de la nota de pago a nombre de TOCAS HUAMAN SANTIAGO, en el periodo indicado; tal como lo muestra el cuadro siguiente:

SIAF	DIA	MES	AÑO	N/P	NOMBRE	MONTO S/.
0000007046	09	10	2024	7046.24.95	TOCAS HUAMAN SANTIAGO	S/. 3,083.81

Que, mediante INFORME N° 159-2024-OA-AGA-MPB, de fecha 08 de noviembre del 2024, la Oficina de Administración remite a la Gerencia Municipal el recurso de apelación interpuesto por el Sr. TOCAS HUMAN SANTIAGO contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 289-2024/OA-MPB.

Que, a través del MEMORÁNDUM N° 1244-2024-MPB/GM, de fecha 11 de noviembre del 2024, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica para que luego de su revisión proceda a emitir opinión legal a fin de continuar con su trámite correspondiente.

Que, mediante INFORME LEGAL N° 0400-2024-MPB/OAJ, de fecha 03 de diciembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite a la Gerencia Municipal, opinando lo siguiente: **5.1 Que, deberá declarar INFUNDADO el recurso de apelación planteada contra la Resolución Jefatural N° 289-2024/OA-MPB, presentada por el administrado Tocas Huamán Santiago, ello de conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe. 5.2 Que, en cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), se recomienda se realice el cálculo correspondiente de los servidores que han cesado a partir del 02.01.2020, en aplicación lo establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF2 publicado el 01.01.2020, en virtud del cual la CTS equivale al 100% del Monto Único Consolidado (MUC); en caso sea necesario, la incertidumbre sobre la aplicación de la nueva disposición, se realice la consulta al MEF. 5.3 Que, en cuanto al reconocimiento de compensación de tiempo y servicios del señor RICARDO ABEL ELIAS GUTIERREZ, si bien es cierto ha cesantes antes del servidor TOCAS HUAMAN SANTIAGO, se sugiere realizar la fiscalización posterior, a fin de verificar si a la fecha de su cese ya no estaba vigente el convenio colectivo del año 2006.**

II. ANÁLISIS:

- 2.1. Que, el artículo 194 primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que, "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)". De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 2.2. Que, sobre el particular, el numeral 217.1 del artículo 217 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

- 2.3. Que, el artículo de 218 del precitado dispositivo legal, señala que los recursos administrativos impugnatorios son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 señala que, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.
- 2.4. Que, por su parte, el artículo 142 del mismo cuerpo normativo señalado líneas arriba, prescribe que, *"El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el artículo 147 inc. 1 de la norma en mención, que determina; Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...)"*.
- 2.5. Que, en el presente caso, la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0289-2024/OA-MPB, fue notificada el 03 de octubre del 2024; conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el día 16 de octubre del 2024, este se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- 2.6. Que, mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 289-2024/OA-MPB, de fecha 26 de setiembre del 2024, la Oficina de Administración resuelve entre otros: *ARTICULO 1.- APROBAR, el RECONOCIMIENTO por el concepto de LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS SOCIALES Y VACACIONES TRUNCAS, por el importe S/. 3,083.81 (Tres mil ochenta y tres con 81/100 Soles), a favor del Sr. TOCAS HUAMAN SANTIAGO que laboró en esta entidad edil bajo el D. Leg. N° 276, conforme a los considerandos de la presente Resolución.*
- 2.7. Que, visto todo el recurso de apelación presentado por el recurrente, solicita se reconsidere el cálculo practicado con respecto a su (CTS), por no ser el monto real que le corresponde, argumentando los siguiente:
- Que la liquidación realizada por la Unidad de Recursos Humanos por el monto de S/. 3,083.81 soles, no se encuentra ajustada a ninguna norma ni ley porque para ser beneficiario de dichos derechos conseguido a través de pactos y convenios colectivo de trabajo y los años de servicio a la entidad.
 - Que, respecto al CTS está vigente y se tiene que dar escrito cumplimiento al convenio colectivo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB.
 - Que, existen jurisprudencias ganadas y servidores de la misma municipalidad del mismo gremio sindical que fueron pagados con total derecho el monto acorde como corresponde en estricto cumplimiento de los Pactos y Convenios colectivos.
- 2.8. Que, en principio, es preciso señalar que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB, de fecha 28 de diciembre del 2006, el pliego de reclamos entre la Municipalidad Provincial de Barranca y el SITRAMUN – BARRANCA acordó en su numeral 3.13 lo siguiente:
- (...)
- Acuerdo: La Municipalidad Provincial de Barranca, otorgará a los empleados sin excepción el 100% de su remuneración total mensual, por cada año de servicio, una vez que cese sus labores por conceptos de tiempo de servicios.*
- 2.9. Que, sobre el particular, cabe señalar que en el año 2019, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0194-2019-AL/RRZ-MPB, de fecha 05/08/2019, se APRUEBA el ACTA DE NEGOCIACION COLECTIVA, de fecha 28/02/2019, celebrado y suscrita con lo miembros integrantes de la Comisión Paritaria de la entidad designada por RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 005-2018-GM-MPB, del cual se advierte que en su numeral 6.2, se acordando que *"La Municipalidad Provincial de Barranca solo respetará y cumplirá las conquistas y derechos reconocidos en los pactos colectivos de los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y el presente año 2019,*



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

siempre y cuando no haya vulnerado la Ley N° 28411, Leyes Presupuestales Anuales, Ley N° 30057 y su reglamento y demás Normas Legales que resulten aplicables y se haya otorgado dentro del marco normativo".

2.10. Que, para los efectos de dar cumplimiento a dicho acuerdo, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0506-2019-AL/RRZS-MPB, de fecha 08 de agosto del 2019, modificado por RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 566-2019-AL/RRZS-MPB, de fecha 16 de Setiembre del 2019, se CONFORMO, la *COMISIÓN REVISORA Y EVALUADORA PARA DAR DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL NUMERAL 6.2 DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DEL AÑO 2019.*

2.11. Que, de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0134-2020-ALRRZS-MPB, se resolvió: APROBAR en todos sus extremos el INFORME N° 001-2009-CREPP/MPB, de fecha 19 de noviembre del 2019, y el Acta de trabajo de fecha 29 de octubre del 2019, ratificada mediante Acta de Sesión de fecha 25 de febrero del 2020, emitidas por la COMISION REVISADORA Y EVALUADORA PARA DAR CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN EL NUMERAL 6.2 DE LA NEGOCIACION COLECTIVA DEL AÑO 2019. Quedando entre uno de ellas de la siguiente manera:

3. Pagos por conceptos de 20, 25, 30 y 35 años de tiempo de servicios, según convenios colectivos, la comisión acuerda que los referidos pagos por estos conceptos de 20, 25, 30 y 35 años de tiempo de servicio, *contraviene la normatividad citada, al establecer montos distintos a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, en contravención a la Ley N° 30879, no siendo ratificada por la negociación colectiva para el año 2019.*



2.12. Que, estando a ello, es pertinente acotar que desde el año 2006, las leyes de presupuesto anuales venían estableciendo prohibiciones respecto al incremento de remuneraciones; salvo que, por norma legal expresa, se autorice el reajuste, nivelación o incremento y/o beneficio remunerativo o económico de toda índole. En sentido, las entidades públicas se encontraban prohibidas de crear nuevos conceptos remunerativos o pagos que distorsionen dicho sistema.

2.13. Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 43°, establece que: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública".

2.14. Que, cabe señalar que el año donde se aprobó 3.13 del Convenio Colectivo del 2006, la Ley N° 28652 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2006, en su artículo 8° establecía Disposiciones de austeridad: *"Las Entidades deben aplicar obligatoriamente, durante la ejecución del presupuesto, las siguientes disposiciones de austeridad, independientemente de la fuente de financiamiento: a) Queda prohibido el reajuste o incremento de remuneraciones, así como la aprobación de las escalas remunerativas, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones y beneficios de toda índole cualquiera sea su forma, modalidad, mecanismo, fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibido el incremento de los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE. Dicha prohibición incluye el incremento de remuneraciones, que pudieran efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las respectivas escalas remunerativas; así como, aquellos incrementos que se han autorizado dentro de dicho rango y que no se hubieran hecho efectivos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley. Quedan exceptuadas las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito de lo descrito anteriormente. (...).*

2.15. Que, respecto al segundo punto de lo señalado por el recurrente respecto al pacto colectivo aprobado en el año 2006, no se encuentra vigente toda vez que no ha sido ratificado y no se otorgó el beneficio solicitado por el sindicato, ya que de mutuo acuerdo, la Municipalidad respetaría y cumpliría los convenios anteriores, siempre y cuando no haya vulnerado la Ley N°



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

28411, Leyes Presupuestales Anuales, Ley N° 30057 y su reglamento y demás Normas Legales que resulten aplicables y se haya otorgado dentro del marco normativo; y este caso, en el año tanto como en el año 2007 establecía disposiciones de austeridad y el año 2019, no estaba regulado celebrar pactos colectivos sobre incrementos remunerativos, y sobre beneficios que ya están establecidos en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, el cual ocasionaba un perjuicio económico a las entidades.

2.16. Que, posterior a ello, en los años 2020 y 2021 no se tiene pacto colectivo entre la Municipalidad y el SITRAMUN - BARRANCA, y para el año 2022, se realizó el pacto colectivo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 374-2021-AL/RRZS-MPB de fecha 19 de noviembre del 2021, en donde, no hubo acuerdo respecto a compensación de tiempos de servicios. Asimismo, en el año 2022, se aprobó el pacto colectivo para el año 2023, aprobado con Resolución de Alcaldía N° 312-2022-AL/RRZS-MPB de fecha 22 de julio del 2022, no hubo acuerdo respecto a compensación por tiempo de servicios.

2.17. Que, en esa línea, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha emitido pronunciamiento a través del Informe Técnico N° 000610-2022-SERVIR-GPGSC:

2.9 Respecto a este extremo es de precisar que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 se señala que: "Todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores más favorables o beneficiosos al trabajador mantienen su vigencia y eficacia".

2.10 Ahora bien, es oportuno precisar que si bien la disposición antes citada hace referencia a "todos los acuerdos logrados por convenios colectivos anteriores", dicha norma debe interpretarse de forma congruente con las disposiciones contenidas en el propio convenio colectivo con respecto a la vigencia temporal de cada una de sus cláusulas, las mismas que emanan de la autonomía colectiva 1, a través de la cual se visibiliza precisamente la voluntad conjunta de la entidad empleadora y la organización sindical.

2.11 Es así pues que la identificación de determinadas cláusulas como temporales o permanentes, al responder precisamente a un consenso entre las partes para su otorgamiento en dichos términos, podría haber tenido como precedente la valoración de una serie de circunstancias que justifiquen dicha naturaleza, entre ellas: la identificación de la disponibilidad presupuestaria, el interés de mantener un beneficio solo por determinado tiempo para efectos de ser variado eventualmente, la necesidad eventual o esporádica, etc.

2.12 Por lo tanto, una interpretación adecuada de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31188 en congruencia con el principio de autonomía colectiva, exige que la regla de extensión de la vigencia de los acuerdos contenidos en convenios colectivos suscritos antes de la Ley N° 31188 sea aplicada observando las disposiciones expresas contenidas en los propios convenios, específicamente en lo relacionado a la extensión temporal de sus cláusulas.

Así pues, los acuerdos cuya vigencia se mantendría por ser más favorables al trabajador, serían únicamente aquellos respecto de los cuales no se hubiera establecido expresamente su condición de temporales; es decir que, en este supuesto ingresan los acuerdos que expresen su condición de permanentes.

2.18. Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2022-PCM se aprueba Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales y que incluye a todos los empleados públicos que trabajan en la administración del estado.

2.19. Que, cabe señalar que, Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal se emitieron las disposiciones para el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de los servidores del sector público, en el numeral 17.5 del artículo 17 establece:



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

(...)

17.5 Sus cláusulas siguen surtiendo efecto hasta que entre en vigencia una nueva convención que las modifique. Las cláusulas son permanentes, salvo que, de manera excepcional, se acuerde expresamente su carácter temporal.

(...)

2.20. Que, en ese sentido, dicho acuerdo no se encuentra vigente, no resultando procedente la aplicación de la liquidación por de Negociación Colectiva de compensación de Servicios.

2.21. Que, asimismo, tenemos el INFORME N° 2268-2023-URH-MPB, de fecha 16 de octubre del 2023, donde la Unidad de Recursos Humanos informa en el 2.12 del informe (...) que, en los últimos convenios colectivos de los años 2022 y 2023, no hubo acuerdo sobre respetar las conquistas y/o acuerdos logrados en los convenios colectivos anteriores celebrados entre el SITRAMUN y la entidad edil, limitándose a pactar que estas procederán conforme a Ley.

2.22. Que, además, el INFORME N° 2154-2024-URH-MPB, emitido por la Unidad de Recursos Humanos, donde nos informa lo siguiente:

3.1 Que al no disponer aprobar respecto la liquidación de CTS en los convenios celebrado entra la Municipalidad Provincial de Barranca y el SITRAMUN BARRANCA a los años 2020, 2021 y 2022, la Resolución de Alcaldía N° 1874-2006-AL/MPB, no se encuentra vigente.

3.2 Que, a su vez se debe señalar que la cláusula 3.13 del Convenio Colectivo del año 2007 no tiene carácter permanente al no haberse detallado la vigencia de dicha cláusula según los establecido en el numeral 17.5 del artículo 17 de la Ley N° 31188.

2.23. Que, conjuntamente, con fecha 08 de enero del 2024 a través del INFORME N° 005-2024-MPB/OAJ, se solicitó a la Unidad de Recursos Humanos respecto a los Convenios Colectivos Vigentes celebrados con el Sindicato de Trabajadores Municipales de Barranca – SITRAMUN las cuales se viene aplicando a la fecha, que en respuesta de lo solicitado la Unidad de Recursos Humanos mediante el INFORME N° 0076-2024-URH-MPB, donde se remite la Relación de los Pactos colectivos que se vienen aplicando de las cuales dentro de ellas no se verificó RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/MPB.

2.24. Que, respecto al acuerdo pactado antes citada, y según lo informado por la Unidad de Recursos Humanos a la fecha no se encuentra vigente, estando así que el SITRAMUN BARRANCA no viene percibiendo tal beneficio, ya que no han sido ratificados para su cumplimiento por la comisión negociadora, y más aún que como ya se ha señalado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0194-2019 AL/RRZS MPB, y la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0134-2020-AL/RRZ-MPB, se acordó que la Municipalidad solo respetara y cumplirá las conquistas y derechos reconocidos en los pactos colectivos, siempre y cuando no haya vulnerado las Leyes Presupuestales, la Ley de servicio Civil y su Reglamento y de las demás normas legales que resulten aplicables y que las mismas se hayan otorgado dentro del marco normativo.

2.25. Que, en ese sentido, como se ha señalado anteriormente la Cláusula 3.13 del CONVENIO COLECTIVO 2006, no tiene carácter permanente y no se encuentra vigente. Sin embargo, si puede solicitar la nulidad vía judicial, conforme lo señalado, por la Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante el INFORME TÉCNICO N° 620-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 29 de abril del 2019, el cual ha indicado lo siguiente:

SOBRE LA IMPUGNACIÓN DE CONVENIOS COLECTIVOS Y LAUDOS ARBITRALES

2.5 En tanto a las preguntas planteadas, a manera referencial atenderemos cada una de ellas. Con respecto a las consultas formuladas en los literales a), b) y c) las cuales están vinculadas en relación a la impugnación de derechos colectivos (normas aplicables y los plazos para ejercer el derecho de acción), debemos señalar que la Ley N° 29497, Nueva



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

Ley Procesal de Trabajo (en adelante NLPT), establece en el artículo 11 de su título preliminar el ámbito de la justicia laboral, indicando entre otros aspectos que a la justicia laboral le corresponde resolver los conflictos jurídicos plurales o colectivos.

2.6 Por su parte, el artículo IV del título preliminar del mismo cuerpo normativo señala que: "Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República." (resaltado agregado)

2.7 Así, tenemos que el artículo 2 de la NLPT establece lo siguiente: "Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos: 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustancia/es o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios." Siendo así, el procedimiento de impugnación de un derecho colectivo se sujeta a las disposiciones y normas establecidas en la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

Asimismo, concluye:

(...)

3.2 A efectos del otorgamiento -vía convenio colectivo- de conceptos que impliquen un incremento remunerativo a los servidores y/o funcionarios de las entidades del Estado, se requiere configuración legal expresa de lo contrario se estaría infringiendo las restricciones presupuestas les establecidas en la ley de presupuesto del presente año, así como en las de años anteriores.

3.3 Ante la inobservancia de dichas restricciones, corresponderá a la entidad empleadora o a quien tenga legítimo interés solicitar la nulidad de tales acuerdos (sean convenios colectivos o laudos arbitrales) en esos extremos ante el órgano jurisdiccional competente; así como disponer el deslinde de responsabilidades por tal inobservancia, conforme a las normas legales vigentes.

2.26. Que, este despacho considera que la Cláusula 3.13 del Convenio Colectivo del año 2007, no se viene aplicando al no encontrarse vigente y no tiene carácter permanente. Sin embargo, se puede solicitar su nulidad si así lo requiera ante el órgano jurisdiccional siendo el único medio para impugnar un convenio colectivo.

2.27. Que, respecto Compensaciones por Tiempo de Servicios, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció un nuevo normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Únicos de Remuneraciones de los Servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

2.28. Que, el Decreto Supremo N° 420- 2019-EF, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobó el nuevo monto del MUC, así como los criterios para determinar el cálculo de los ingresos especiales, y las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET); dejando sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF1; Que, los numerales 4.1, 4.2 y 4.5 del artículo 4 del citado decreto, establece lo siguiente:

4.1 Compensación vacacional: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, sin hacer uso del goce físico de sus vacaciones. La compensación económica equivale al monto del MUC y el BET que percibe mensualmente



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

la servidora pública o el servidor público, por cada treinta (30) días de vacaciones no gozadas, hasta un máximo de (2) dos periodos acumulados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

4.2 Compensación por vacaciones trancas: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado, o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses y días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social.

(...)

4.5 Compensación por Tiempo de Servicios: La Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) que percibe la servidora pública nombrada o el servidor público nombrado, equivale al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda. Su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público."

2.29. Que, de acuerdo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su Informe Técnico N°002237-2021-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de noviembre del 2021, opina sobre la Compensación por Tiempo de Servicios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276:

2.6 En principio, cabe indicar que la compensación por tiempo de servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se otorga al personal nombrado al momento del cese. Y se calcula en función del 50 % de la remuneración principal, cuando el servidor tiene menos de veinte años de servicios, o una remuneración principal completa, si el servidor tiene veinte o más años de servicios, de acuerdo al inciso c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 2761, el cual fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 252242.

2.7 La remuneración principal es un concepto propio del Sistema Único de Remuneraciones y fue definida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM3, esta se encuentra compuesta únicamente por dos rubros: i) Remuneración básica; y, ii) Remuneración reunificada.

2.8 Sin perjuicio a ello, cabe indicar que a partir del 02 de enero de 2020, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se realiza en función al cien por ciento (100%) del MUC correspondiente al nivel remunerativo al momento del cese, por cada año de servicio, así como de forma proporcional por los meses y días de servicios efectivamente prestados, según corresponda; su entrega se realiza de oficio, al cese de la servidora pública o el servidor público, conforme a lo establecido en el numeral 4.5 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF.

2.9 Finalmente, debemos señalar que las consultas relacionadas al cálculo de compensación por tiempo de servicios - CTS para servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deberán ser dirigidas a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, por ser de su competencia, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1442.

2.30. Que, mediante Ley N° 31585, Ley que incorpora el Incentivo CAFAE al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del Personal Administrativo comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se modifica el literal c) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, disponiendo expresamente lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

"Artículo 54°. Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: (...) c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe de 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 a más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 06 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios. (...)"

Para los que cesan a partir del 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivalente al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado".

- 2.31. Que, en ese sentido, en la actualidad a través del Decreto Supremo N° 314-2023 "Decreto Supremo que aprueba en nuevo monto único (MUC), para los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, así como los criterios y otras disposiciones para su implementación, el cual entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2024.
- 2.32. Que, mediante OPINION 0049-2023-DGGFRH/DGP, de fecha 13 de marzo del 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas ante la consulta realizada respecto a si ¿Corresponde aplicar para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) del personal bajo el régimen 276 de los Gobiernos Locales, el importe del Monto Único Consolidado (MUC) establecido por el Decreto Supremo N° 420-2019-EF o las normas señaladas por el Decreto Legislativo 276?; Señaló lo siguiente: Corresponde aplicar para el cálculo del CTS del personal bajo el régimen 276 de los Gobiernos Locales, el importe del MUC determinado por Decreto Supremo, de acuerdo a su grupo ocupacional y nivel remunerativo, y de conformidad con la norma vigente al momento de producirse el cese.
- 2.33. Que, con respecto a los argumentos sobre los pagos realizados otros ex servidores, en primer lugar, hay que tener cuenta que el CESE del ex Servidor TOCAS HUAMÁN SANTIAGO es de fecha 31 de julio del 2024.
- 2.34. Que, ahora bien, luego de la revisión de las fechas de los Ex servidores señalados por el recurrente, es preciso informar que en cuanto al SR. MOISES VITERBO FLORES PERFECTO, su fecha de CESE figura el 31 de diciembre del 2015. Asimismo, de la revisión del Cese del ex servidor RICARDO ABEL ELIAS GUTIERREZ, se tiene que fue antes del cese del señor TOCAS HUAMAN SANTIAGO, por lo que, se tendría que revisar su fecha de cese, a fin de verificar si se encontraba vigente a la fecha que se le aplico.
- 2.35. Que, sobre el particular, es preciso reiterar que con fecha 19 de noviembre del 2021, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0374-2021-AL/RRZS-MPB, se aprueba el ACTA FINAL, que recoge los acuerdos que conforman el convenio colectivo para el año 2022, donde no se no se aprobaron acuerdos respecto a pago por compensación de servicios, no siendo ratificado el convenio colectivo del año 2007 aprobado con RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 1874-2006-AL/CPB.

Asimismo, se tiene como referencia legal lo siguiente:

- 2.36. En ese sentido, conforme lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico.

Tomando en cuenta ello lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0193-2024-GM/MPB

mismos hechos y evidencias, no se requiere la presentación de nueva prueba instrumental (situación que es distinta del recurso de reconsideración en donde su exigencia si es necesaria).

Para MORÓN URBINA el recurso de apelación "... tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por su subordinado. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa".

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión legal emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se debe declarar infundado el presente recurso de apelación interpuesto a través del RV 19408-2024 Exp. 2, de fecha 16 de octubre del 2024.

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. -

DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 289-2024/OA-MPB, interpuesto por el Sr. TOCAS HUAMAN SANTIAGO a través del expediente RV 19408-2024 Exp. 2; ello conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -

DERIVAR todos los actuados (Se adj. 115 Fs) a la Oficina de Administración, para su conocimiento, custodia y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. -

En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. -

NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente en su domicilio ubicado en Jr. Progreso N° 293, del Distrito y Provincia de Barranca, Departamento de Lima; ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

.....
DON: WILNER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
Oficina de Administración
Archivo
WFMP/frsm

[Firma] 15859609
D. Santiago Tocas. Huaman
S. Huaman